



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2021-00648-00
Accionante:	Juan Sebastián Romero Marroquín
Accionada:	Medimas EPS S.A.S
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN ROMERO MARROQUIN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Previo a continuar con el trámite correspondiente es importante nuevamente aclarar que la misma debe ser cumplida por la EPS, a la que se encuentra afiliado el accionante como quiera que en múltiples fallos constitucionales la Corte Constitucional ha enfatizado que es la entidad prestadora de salud quien debe garantizar los servicios médicos que son ordenados por los médicos adscritos a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **JUAN SEBASTIAN ROMERO MARROQUIN**, informa que tiene 23 años con antecedentes de **ESCLEROSIS MULTIPLE**, desde el 20 de noviembre de 2020 ha requerido a **MEDIMAS EPS S.A.S** en varias oportunidades para que suministre el medicamento **“ALEMTUZUMAB DE 10MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES * 12 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS CONSECUTIVOS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 5 AMPOLLAS”** de conformidad a las ordenes medicas emitidas por el médico tratante, sin embargo, la accionada ni el hospital San José han realizado la entrega del medicamento.

El día 19 de Julio el médico tratante suscribe nuevamente la formula médica para la entrega del medicamento en mención, pero a la fecha la entidad accionada sigue evadiendo su responsabilidad de no suministrar el medicamento.

Por lo cual, aduce que acude que concurrió ante este mecanismo constitucional preferente y efectivo, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.



ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y se ordenó vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, Dr. MIGUEL ARTURO SILVA SOLER –NEUROLOGO CLINICO y HOSPITAL SAN JOSÉ** con el objeto de que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591/91, se ordenó como **MEDIDA PROVISIONAL**, a la **MEDIMAS EPS S.A.S.** *“que en el término de seis (6) horas contadas a partir de la notificación de este auto, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y ENTREGUE el medicamento denominado ALEMTUZUMAB DE 10MG/IML/OTRAS SOLUCIONES * 10 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 3 DÍAS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 3 AMPOLLAS, conforme lo ordenado por el médico tratante, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.”*

CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

MEDIMAS EPS S.A.S.: Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la Vida Digna por parte de esta Entidad, cimentando sobre éstos, **ALEMTUZUMAB 10 MG/ML/OTRAS SOLUCIONES, DE 12 MG**. No presenta soporte de la historia clínica actualizada, ni la orden médica, en donde se evidencien la evolución, los tratamientos completos planteados, las solicitudes realizadas por médico, el registro de antecedentes que puedan demostrar el tiempo de evolución de la enfermedad, los procesos que le realizaron en el pasado, las ayudas diagnósticas, sin demostrar que existe algo pendiente, con soportes incompletos, por lo que no son pertinentes los servicios solicitados.

No se ha vulnerado ningún derecho del usuario por parte de la EPS, ya que dentro de los deberes de estos (DECRETO 1683 DE 2013), está el de presentarla Historia Clínica y los ordenamientos generados por el médico tratante actualizados completos, en las oficinas administrativas de la entidad, para que se puedan tramitar según los tiempos estipulados en el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud y la normatividad vigente y el de desplazarse a los sitios asignados para radicar las autorizaciones para recibir los servicios de salud, por lo que no es pertinente la solicitud, debido a que verificando en las bases de información de la EPS, se evidencia la radicación de las solicitudes de las consultas, medicamentos, procedimientos, pero no de los que menciona, lo que no demuestra falta de oportunidad en la prestación de los servicios.

Por otro lado, la EPS ha cumplido con las solicitudes realizadas por el usuario, demostrados con la generación y aprobación de las autorizaciones de los servicios que ha radicado ante las oficinas administrativas de la entidad, sin evidencia de una solicitud pendiente luego de revisar las bases de datos al respecto. La EPS le está garantizando la prestación del servicio al usuario con la emisión de las autorizaciones



y la atención en una IPS ambulatoria, pero no depende de esta la disponibilidad de las agendas de citas, sino de la IPS en donde es atendida el usuario. Se realiza comunicación con las dos IPS con las que se tiene convenio para la entrega del medicamento, quienes certifican que el usuario no se ha acercado a realizar la respectiva solicitud de este, motivo por el cual la EPS no está incumpliendo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

3

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Dr. MIGUEL ARTURO SILVA SOLER –NEUROLOGO CLINICO y HOSPITAL SAN JOSÉ: Guardaron silencio, por lo cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Problema Jurídico:

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana de **JUAN SEBASTIAN ROMERO MARROQUIN**, por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, ante la negligencia de la entidad accionada al hacer entrega al paciente de manera oportuna del medicamento denominado: **“ALEMTUZUMAB DE 10MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES * 12 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS CONSECUTIVOS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 5 AMPOLLAS”**, ordenados por médico tratante el 20 de noviembre de 2020 y 19 de julio de 2021?

4

Tesis, si

Marco Jurisprudencial:

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

Con vengero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-



Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

5

- **Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social al igual que el de la salud son servicios públicos que deben ser proporcionados en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a lo anterior, el legislador consagró en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los mencionados principios, siendo definido el principio de eficiencia como “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la salud, precisó²:

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.

La anterior cita plasma una clara concepción, acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes.

Además, esa protección del derecho a la salud se complementa con lo dispuesto en el ámbito internacional, en donde se reconoce el derecho de las personas a la salud, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

Recuérdese que el concepto de vida digna no es sólo la existencia misma de la persona sino también la vida en condiciones óptimas, es decir, sin dolencias, sin afecciones a

² Sentencia de la Corte Constitucional T-548 de fecha 7 de julio de 2011, MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



la salud; o que, si estas se presentan, deban controlarse, aminorarse. Y es que la persona no tiene por qué soportar dolencias, incomodidades cuando existen los medicamentos que las curan, o por lo menos las hace más llevaderas.

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera; con ello, se busca remover las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, además, las inclusiones y exclusiones del POS en cualquiera de los regímenes, deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, que desde luego está relacionado con la recuperación de la salud del paciente.

De la misma manera se advierte, que el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, sin que pueda ser interrumpido súbitamente, porque la suspensión de este se constituye en un irrespeto a quien necesita de este.

- **Derecho a la vida**

Ha recordado la Corte Constitucional en la sentencia C-239/2007, que la vida es un valor constitucional, pues no sólo se protege la vida como derecho (artículo 11 de la C.P.), sino que la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica deberes del Estado y los particulares, y competencias de intervención.

El aspecto que está en juego en este proceso de tutela es la salud y por esta vía la vida de una persona, la cual debe tener prioridad en su protección, por encima de cualquier consideración mezquina. La Corte Constitucional (sentencia T-370 de 1999) acertadamente puntualizó que *“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económicos, o una disposición de carácter legal”*.

- **Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de no anteponer trámites administrativos o burocráticos que obstaculicen el acceso al servicio**

Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes.

En efecto, en lo que tiene que ver con los servicios de salud, es claro que los obligados a prestarlos no pueden realizar actos que limiten o impidan su continuidad, porque comprometerían la eficiencia en la prestación de este, y más grave aún, afectarían los



derechos fundamentales de los usuarios. En este sentido se ha pronunciado reiterativamente la Corte Constitucional, muestra de ello es la Sentencia T- 760 de 2008³:

““Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos. (Subrayado fuera del texto)”

Dentro de este contexto, se ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS's e IPS's del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, en la sentencia T-230 de 2009⁴, al señalar:

“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos. (Subrayado fuera del texto).

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio. (Subrayado fuera del texto).

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos. (...)”

La existencia de procedimientos y trámites en las entidades públicas y/o privadas, en muchos casos se constituye en un método eficaz para materializar la legitimidad propia de las decisiones de las instituciones, pues éstas, al actuar de acuerdo con las normas que las rigen, demuestran que sus acciones no se acomodan a intereses subjetivos o particulares de ciertas personas, sino que, se ajustan al principio de igualdad. Sin embargo, también ha entendido que cuando los trámites se convierten en una carga que no tenían que asumir los interesados, éstos se transforman en trabas administrativas que demoran excesivamente el acceso al servicio, atentando contra la calidad y eficacia de este.

³M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Ligado a lo anterior, se puede concluir que los trámites burocráticos o administrativos, al retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, constituyen una violación flagrante a los derechos fundamentales a la salud, a la vida del ser humano, de donde deviene la obligación del juez constitucional de amparar a las víctimas de tales actuaciones.

Vistas las anteriores reflexiones jurisprudenciales, se procede al estudio de la situación del peticionario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana toda vez que, pese a existir concepto de médico especialista ADSCRITO a la EPS, sobre el tratamiento a seguir para su diagnóstico la EPS se niega a entregar el medicamento denominado **“ALEMTUZUMAB DE 10MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES * 12 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS CONSECUTIVOS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 5 AMPOLLAS”**, ordenados por médico tratante, aludiendo que la entrega de dicho medicamento no se ha realizado debido a que el accionante no ha allegado historia clínica que acredite su condición, máxime cuando un profesional en medicina ordeno en su criterio, la necesidad de aplicar tal fármaco al quejoso, entorpeciendo el suministro del medicamento con un trámite administrativo. Agravando aún más esta situación, si se tiene en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto admisorio de fecha tres de agosto de 2021 decretó medida provisional.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN SEBASTIAN ROMERO MARROQUIN**, y con ello se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **MEDIMAS EPS S.A.S**, **que en el término IMPRORRÓGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído**, entregue al accionante el medicamento denominado **“ALEMTUZUMAB DE 10MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES * 12 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS CONSECUTIVOS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 5 AMPOLLAS”**, los cuales fueron prescritos por el especialista tratante el 20 de noviembre de 2020 y 19 de julio de 2021, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.

Así las cosas, se **DESVINCLARÁ** del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, Dr. MIGUEL ARTURO SILVA SOLER –NEUROLOGO CLINICO y HOSPITAL SAN JOSÉ**, por cuanto no son responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **MEDIMAS EPS S.A.S**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de



tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

9

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana del señor **JUAN SEBASTIAN ROMERO MARROQUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **MEDIMAS EPS S.A.S**, que en el término IMPRORRÓGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, entregue al accionante el medicamento denominado “**ALEMTUZUMAB DE 10MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES * 12 MG –INTRA VENOSA 1 AMPOLLA CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS CONSECUTIVOS SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL / CANT. 5 AMPOLLAS**”, los cuales fueron prescritos por el especialista tratante el 20 de noviembre de 2020 y 19 de julio de 2021, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, Dr. MIGUEL ARTURO SILVA SOLER –NEUROLOGO CLINICO y HOSPITAL SAN JOSÉ**, por cuanto no son responsables de cumplir con este fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS S.A.S**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.



SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2cad281a67d82641b8c53b990fbc32d7958fdf7dc9de478baaed9f07cb252ec
Documento generado en 18/08/2021 11:51:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>